

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL Código CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### Parte Oficial

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de 8 de Enero de 1907.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**REAL DECRETO**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto nuevo Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis —ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

**REGLAMENTO**

PARA LA EJECUCION DE LA

**LEY DE PESAS Y MEDIDAS**

DE 8 DE JULIO DE 1892

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LAS PESAS Y MEDIDAS É INSTRUMENTOS DE PESAR**

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas: las de longitud, superficie y volumen, del metro; las de capacidad, del litro, y las de peso, del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construídos con liga de platino con 10 por 100 de iridio, y señalados respectivamente con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron a Es-

paña en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889 ante la Conferencia Internacional de Pesas y Medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos é industriales. El otro ejemplar de los dos prototipos estará en el Observatorio Astronómico, conservado y custodiado en condiciones de ser comprobado.

Art. 3.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el artículo 1.º, se hará con arreglo a la ley decimal y a la nomenclatura propia del sistema métrico legal.

Las que se destinen al uso del comercio y de la industria y a las transacciones entre particulares, así como las que deban tener las oficinas del Estado, provinciales y municipales, etc., se harán con sujeción al siguiente cuadro:

<b>MEDIDAS DE LONGITUD</b>	Medio hectolitro Cuarto de hectolitro Doble decalitro Decalitro Medio decalitro Doble litro Litro Medio litro Cuarto de litro Doble decilitro Decilitro Medio decilitro Doble centilitro Centilitro
<b>MEDIDAS DE SUPERFICIE</b>	<b>PESAS</b>  Nombres de las pesas. De cincuenta kilogramos » veinte kilogramos » diez kilogramos » cinco kilogramos » dos kilogramos » un kilogramo » medio kilogramo » dos hectogramos » un hectogramo » medio hectogramo
<b>MEDIDAS DE VOLUMEN</b>	
<b>MEDIDAS DE CAPACIDAD</b>	
Nombres de las medidas.	Hectolitro

De dos decagramos » un decagramo » medio decagramo » dos gramos » un gramo » medio gramo » dos decigramos	De un decigramo » medio decigramo » dos centigramos » un centigramo » medio centigramo » dos miligramos » un miligramo
---	--

Art. 4.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante ó su marca de fábrica y su residencia; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores a 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias piezas decimales ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al comercio se sujetarán en su construcción a las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen solamente en dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro, señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo mas largas las correspondientes a los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de 2, 5 ó 10 partes, reunidas sólidamente entre sí y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles metros, sean de una pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto a su construcción como en lo que se refiere a sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros serán de una cinta de acero ó en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen.

Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color en los anillos de enlace ó por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro, en toda su longitud, y se marcará en un plano en bisel.

Art. 6.º En las medidas de longitud destinadas al comercio ó á la industria se consentirá un error en más, llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	TOLERANCIA Ó PERMISO PARA LAS MEDIDAS	
	DE MADERA — Metros.	DE METAL — Metros.
Doble decágramo	>	0,0030
Decámetro	>	0,0020
Medio decámetro	>	0,0015
Doble metro	0,0015	0,0002
Metro	0,001	0,0001
Medio metro	0,0006	0,0001
Doble decímetro	0,0004	0,0001
Decímetro	0,0003	0,0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, de mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal ó de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

La forma de las medidas de madera habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro; podrán tener asas, picos ú otros accesorios para su mejor manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

Las medidas de madera se emplearán solamente para los áridos, y deberán ser de roble, castaño, haya, nogal ú otra especie igualmente fuerte ó resistente. Se harán con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladas con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de metal, que se redoblará por encima, de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

Las medidas de metal podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro ú hoja de lata, bien rolladas y soldadas y con el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Llevarán en la parte exterior y cerca de los dos bordes dos amplias gotas de plomo y estaño para aplicar sobre ellas el punzón del contraste. Las medidas para líquidos serán de metal; se admitirán las de hierro esmaltado; las de cobre, latón y palastro se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño.

Las medidas de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de lata de primera calidad, estañando todos los cortes apurados.

Las medidas para líquidos, inferiores al medio decalitro, serán siempre de doble altura que diámetro, excepto las de hoja de lata, que podrán hacerse de igual altura que diámetro.

Los estéreos y sus derivados se construirán en forma de cajón, con ó sin fondo, de forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formado por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse, girando por medio de fuertes bisagras y sujetándose, al cerrarse con pasadores de hierro. En el estéreo, los tableros se harán de á metro cuadrado, y en el medio estéreo de un metro de base y medio de altura.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable en más se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al comercio:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	ALTURA	DIÁMETRO	PERMISO Ó TOLERANCIA
	Milims.	Milims.	En gramos de agua.
Hectolitro	503,1	503,1	30,0
Medio hectolitro	399,3	399,3	23,0
Cuarto hectolitro	316,9	316,9	20,0
Doble decalitro	294,2	294,2	14,0
Decalitro	233,5	233,5	10,0
Medio decalitro	185,3	185,3	7,3
Doble litro	216,7	108,4	3,0
Litro	172,0	86,0	2,0
Medio litro	136,6	68,3	1,5
Cuarto de litro	108,6	54,3	1,0
Doble decilitro	100,6	50,3	1,0
Decilitro	79,9	39,9	0,6
Medio decilitro	63,4	31,7	0,4
Doble centilitro	46,7	23,4	0,3
Centilitro	37,1	18,5	0,2

Para las medidas de madera, las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de un centésimo de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en  $\frac{1}{50}$  en más ó en menos.

En el caso de que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ú otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

(Se continuará)

(Gaceta del 15 de Enero de 1907.)

## Delegación Regia de Pósitos.

### Circular.

Próximo á terminar el plazo de un año que la ley de 23 de Enero de 1906 concede á los deudores á Pósitos para acogerse á los beneficios de la regla 2.ª del art. 6.º de la misma, ésta Delegación Regia ha resuelto que por ese Gobierno civil se recuerde á los interesados, reproduciendo al efecto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en tres números consecutivos esta circular, para que á su vez los Alcaldes la hagan conocer por medio de edicto público fijado en el sitio de costumbre.

Los interesados deberán manifestar por escrito á los Ayuntamientos dentro del plazo legal, que desean acogerse á los beneficios que la ley les otorga.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. rogándole se sirva dar conocimiento á esta Delegación Regia del cumplimiento de este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1907.—El Delegado Regio, José María Zorita.—A los Gobernadores civiles de las provincias....

## DELEGACION DE HACIENDA

### DE LA provincia de Zamora.

La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, con fecha 16 del actual dice á esta Delegación lo siguiente:

«Venciendo en 15 de Febrero de 1907 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 23 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900 y 1902; los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al día de hoy y el tercer trimestre del cupón número 3 correspondiente á las carpetas provisionales de la misma deuda emitidas con arreglo al Real decreto de 15 de Abril de 1906, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Febrero próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anun-

cio en el BOLETIN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones y títulos amortizados y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general, otro libro ó cuaderno, en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten y otro para las facturas de cupones de carpetas provisionales, también en igual forma y con idénticos requisitos.

3.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno.

4.ª Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe los cupones y en número, numeración, serie é importe los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

5.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ella más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zamora 21 de Enero de 1907.—El Delegado de Hacienda, Fontcuberta. R—104

# Ayuntamientos.

## BENAVENTE

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia subastar las obras de alcantarillado parcial de la población, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto provincial, D. Segundo Vitoria, se hace saber por medio del presente, para que dentro del plazo de diez días puedan entablarse las reclamaciones que juzguen conveniente, á los efectos y de conformidad á lo dispuesto en la vigente Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Benavente 10 de Enero de 1907.—El Alcalde, B. Valbuena. R—127

### Proyecto de alcantarillado parcial para Benavente.

#### Condiciones económicas.

Artículo 1.º La obra de alcantarillado que comprende este proyecto se ejecutará por subasta pública en la que se presentarán las proposiciones por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se acompaña, versando los licitadores sobre el tipo de ejecución de las obras, considerándose más ventajosa la proposición que dentro de las condiciones del proyecto, ofrezca hacer las obras en menor cantidad.

La subasta se celebrará en Benavente, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal, designado por el Ayuntamiento, observándose las formalidades prescriptas en el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Art. 2.º Todo lo ocurrido en la subasta se consignará en el acta, extendida sin levantar la sesión por el Notario que deberá concurrir al acto, al tenor de lo prevenido en el art. 6.º de la citada Instrucción. El acta será firmada por las personas que constituyan la Mesa, los reclamantes que quisieren y autorizada por el actuario.

Art. 3.º Para concurrir á la subasta habrá de constituirse previamente en depósito en la Caja de la Corporación ó en la general de depósitos ó sus sucursales, la cantidad de 1.594'92 pesetas, importe del 5 por 100 del presupuesto de las obras, como fianza provisional.

Art. 4.º Serán desechados en el acto de la subasta los pliegos que no se presenten acompañados del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador y las que excedan de la cantidad de 31.898'46 pesetas, importe del presupuesto de las obras, que servirán de tipo para la subasta. Igualmente serán desechadas las proposiciones que no se ajusten al modelo que se acompaña, en parte que haga dudar sobre la persona del licitador, el precio ó el compromiso que se contraiga.

Art. 5.º Expirado el plazo de cinco días siguientes á la celebración de la subasta, durante el cual podrán exponer los licitadores ante la Corporación lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, se adjudicará definitivamente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

Cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de la adjudicación definitiva, podrá apelar con arreglo al art. 32 de la Instrucción citada.

Art. 6.º Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva de 3.189'84 pesetas, importe del 10 por 100 del presupuesto de las obras, y constituida ésta, citará al rematante para que en el día que se le señale, concurra á otorgar la escritura. La fianza definitiva habrá de situarse en cualquiera de las cajas citadas, dentro de la provincia y podrá ser ampliación de la provisional.

Tanto la fianza definitiva como la provisional podrán constituirse en la forma y clase de valores á que hacen referencia los artículos 12 y 13 de la Instrucción.

Art. 7.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, dentro de los plazos señalados, ó

de una prórroga que solo se concederá con causa justificada por plazo que no exceda de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, siendo los efectos los consignados en el art. 28 de la Instrucción.

Art. 8.º Es obligación del rematante pagar los anuncios, los gastos de subasta y los de escritura.

Art. 9.º El contratista deberá comenzar las obras en el término de diez días, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura y terminadas en el plazo que se marca en las condiciones facultativas. Si así no lo hiciese, sin obtener de la Corporación una prórroga que debería solicitar antes de expirar esos plazos y con causa justificada, se rescindiría el contrato á su perjuicio, con análogos efectos á los indicados en el art. 7.º

Art. 10. Si mensualmente no ejecutase el contratista las obras que correspondan en relación con el coste de todas ellas con arreglo al remate, pagará dicho contratista una multa equivalente al 10 por 100 del importe de las obras que le falten y debería ejecutar durante el mes de que señale.

Art. 11. En ningún caso podrá el contratista abandonar la ejecución de las obras sin autorización de la Corporación y si lo hiciese podrá rescindir el contrato á su perjuicio, con los efectos ya prevenidos en el art. 7.º

Art. 12. Cuando la Corporación disponga que las obras cesen indefinitivamente ó se suspendan por más de seis meses, tendrá derecho el contratista á pedir la rescisión del contrato. Una segunda suspensión, sea cualquiera el tiempo que durase, le dará desde luego igual derecho.

Art. 13. El contrato se hace á riesgo y ventura; por lo tanto, el contratista no tendrá derecho á indemnización por pérdidas ó perjuicios nacidos de aumentos de precios, de materiales ó de mano de obra, de falta de medios auxiliares ó de cálculos equivocados.

Art. 14. En el plazo comprendido entre el otorgamiento de la escritura y el comienzo de las obras, realizará el contratista un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en ellas. En ese contrato se estipulará la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Art. 15. Durante la ejecución de las obras y cada vez que sea necesario, se tomarán los datos de medición de las mismas sobre el terreno para los efectos de su valoración. Al efecto, no se cupará con materiales ninguna zanja sin tomar los datos de perfiles ni se terraplenará sin medir las fábricas construídas en ella. Todos estos datos los tomará el Arquitecto ó persona en quien delegue, á presencia y con auxilio del contratista, y puestas en limpio serán firmadas por éste, teniendo derecho á su duplicado, autorizado por el Arquitecto.

Art. 16. Después de hecha la recepción provisional y durante el plazo de garantía, procederá el Arquitecto á practicar la liquidación.

Tendrá este como base los perfiles y datos á que se refiere la anterior condición y la medición general de las obras.

A las cantidades de obra resultantes de las antedichas operaciones, se aplicarán los precios unitarios del presupuesto, abonándose al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada en aquél. De la totalidad se deducirá una cantidad proporcional á la rebaja obtenida en la subasta.

Art. 17. El documento referente á la liquidación, una vez terminada y los datos en que se funde, se pondrán de manifiesto al contratista para que este último, en el término de diez días, exponga lo que tenga por conveniente. Si durante este plazo no hubiere reclamación, se entenderá que se conforma, y si lo hiciese, precisará los supuestos reparos con los datos que le sirvan de base, y la Corporación resolverá siendo su fallo ejecutivo, pero el contratista tendrá derecho á reclamar de la Corporación indemnización de los perjuicios que el fallo le irroque.

Art. 18. Iguales procedimientos que los expresados en los dos artículos anteriores se seguirán para liquidar las obras ejecutadas en caso de rescisión hasta la fecha en que ésta se le notifique al contratista, abonándole por los cuadros de precios correspondientes, las obras completas ó incompletas ejecutadas y los materiales acopiados, siempre que unas y otras reúnan las condiciones que se determinan en las condiciones facultativas. La valoración se hará por los componentes de precios aplicables en cada caso y del resultado final se

deducirá siempre la baja proporcional á la de subasta.

Art. 19. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que sirve de base al contrato. Tampoco podrá hacer variación que no haya sido autorizada por escrito por el Arquitecto.

Art. 20. No tendrá derecho el contratista á reclamar cantidad alguna en pago de andamios y medios auxiliares, pues el importe de éstos se conceptúa incluido proporcionalmente en el precio de las diversas unidades de obra.

Art. 21. No tendrá derecho el contratista á abono alguno por razón de gastos imprevistos, dirección y administración y beneficio industrial.

Art. 22. Los pagos de la obra se harán en diez plazos: el primero, después de aprobada la liquidación final y dentro del plazo de garantía ó dentro del año si ese plazo no expirase hasta el siguiente al de la fecha de la liquidación; el segundo plazo, en el año siguiente al de la fecha antedicha y así sucesivamente en los años siguientes sucesivos los demás plazos hasta completar el importe de la obra, entendiéndose que cada plazo ha de ser la décima parte del importe total de la obra.

Si algún plazo no se pagase dentro del año correspondiente, devengará á partir del primer día del año siguiente intereses á razón de cinco por ciento anual.

Art. 23. El contratista se someterá para todas las cuestiones que puedan suscitarse á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para entender en las mismas.

Art. 24. Las multas y responsabilidades pecuniarias que resulten de este contrato serán deducidas en primer término del importe de las obras y en segundo del de la fianza, reponiendo en ésta lo que falte, en un plazo que no exceda de cinco días desde el que se hiciese el descuento.

Art. 25. Recibidas las obras definitivamente, no habiendo responsabilidades exigibles y demostrado por el contratista que haya pagado la contribución industrial, le será devuelta la fianza prestada como garantía de su contrato.

Art. 26. Todos los casos no previstos ó expresados en estas condiciones económicas, se resolverán con arreglo á los preceptos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Zamora 15 de Junio de 1906.—El Arquitecto, Segundo Vitoria.—Benavente 10 de Enero de 1907.—Es copia —V.º B.º—El Alcalde, B. Valbuena.

NOTA. El párrafo primero de la condición 22 queda modificado en virtud de acuerdo del Ayuntamiento del veintiuno de Septiembre y aprobación de la Junta municipal en sesión de catorce de Noviembre en la forma siguiente:

«Los pagos de la obra se harán en diez plazos; el primero de cinco mil pesetas, después de aprobada la liquidación final y dentro del plazo de garantía ó dentro del año si ese plazo no expirase hasta el siguiente al de la fecha de la liquidación. El segundo plazo, también de cinco mil pesetas, en el año siguiente de la fecha antedicha, y así sucesivamente el resto en partes proporcionales hasta completar el importe de la obra en los años siguientes sucesivos, entendiéndose que cada plazo de estos últimos ha de ser la octava parte del importe total de la obra, descontadas las diez mil pesetas de los dos primeros años».

El Alcalde, B. Valbuena.

#### Reformas sociales.

No habiendo podido celebrarse la Junta de Delegados para el nombramiento de representante de la provincial el día 15 del corriente, con arreglo á lo dispuesto en la disposición vigésima tercera de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, se convoca nuevamente á citados Delegados de las Juntas locales de reformas sociales del partido para el día 29, en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, á las once de la mañana.

Lo que se hace saber por medio del presente, á los efectos oportunos.

Benavente 19 de Enero de 1907.—El Alcalde de la cabeza del partido judicial de Benavente, B. Valbuena. R—119

# Ayuntamiento Constitucional de Toro.

MES DE ENERO DE 1907.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos ó conceptos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, á saber:

	OBLIGATORIOS DE		Voluntario.	TOTAL — Pesetas.
	Pago inmediato	Pago diferible		
CAPÍTULO 1.º—Gastos del Ayuntamiento	819'58	1.525'90	25'25	2.370'73
» 2.º—Policía de seguridad	1.465'25	»	»	1.465'25
» 3.º—Policía urbana y rural	2.627'50	195'83	22'08	2.845'41
» 4.º—Instrucción pública	479	»	41'66	520'66
» 5.º—Beneficencia	644'79	»	»	644'79
» 6.º—Obras públicas	19.922	250	»	20.172
» 7.º—Corrección pública	»	»	»	»
» 8.º—Montes	»	»	»	»
» 9.º—Cargas	9.272'66	116'66	443'25	9.833'57
» 10.—Obras de nueva construcción	»	»	»	»
» 11.—Imprevistos	»	240'74	»	240'74
» 12.—Resultas	977'58	»	»	977'58
TOTALES. . . . .	36.208'36	2.329'13	532'24	39.069'73

Toro 2 de Enero de 1907.—El Contador, Alvaro de la Fuente.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente de Castro.—Aprobada en sesión de 3 de Enero de 1907.—Toro 4 de Enero de 1907.—El Secretario, Manuel Asensio.—V.º B.º—El Alcalde, V. de Castro. R—114

## CUBO DEL VINO

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito formado por la Junta municipal para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes; advirtiéndose que transcurrido el cual y celebrado el juicio de agravios no serán admitidas las que se presenten.

Cubo del Vino 21 de Enero de 1907.—El Alcalde, Laureano Hernández. R—125

## RIEGO DEL CAMINO

Terminado por la Junta municipal de este término el repartimiento de consumos para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, en los cuales puede ser examinado por cuantos interesados lo juzguen conveniente y presentar las reclamaciones que estimen del caso; pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Riego del Camino 19 de Enero de 1907.—El Alcalde, Luis Azcona. R—96

## ESCUADRO

Don Benito Martín Prieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Escuadro.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º art. 40 de la ley el mozo Lorenzo Viñuela Guarido, hijo de Laureano y de Ana, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para la rectificación del referido alistamiento, en su Casa Capitular, el día 27 del mes corriente, á las nueve de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer, les para el perjuicio á que hubiere lugar.

Escuadro 12 de Enero de 1907.—El Alcalde, Benito Martín. R—77

Don Benito Martín Prieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Escuadro.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º art. 40 de la ley el mozo Pedro Saez Iglesias, hijo de Víctor y Adelaida, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento, en la Casa Capitular, el día 27 del corriente mes, á las nueve de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer, les para el perjuicio á que hubiere lugar.

Escuadro 12 de Enero de 1907.—El Alcalde, Benito Martín. R—77

## BUSTILLO DEL ORO

Terminado por la Junta del concepto el repartimiento vecinal de consumos formado para este distrito y año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca este en el periódico oficial, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pero pasado dicho plazo no será admitida ninguna que se presente.

Bustillo del Oro 12 de Enero de 1907.—El Alcalde, Lope Bragado. R—49

## VILLABRÁZARO

De propiedad desconocida ha sido hallada y depositada una yegua el día siete del corriente, castaña clara, aguja y clines blancas, cordón corrido, bazo y cola blancos, llegando el cordón hasta el casco, calzona de las manos, tiene dos rozaduras, una á la aguja y otra á la conclusión de la montura, un lunar blanco al lado del lomo derecho, de alza siete cuartas y cinco dedos, sin que pueda apreciarse si está cerrada ó no por ser muy esquiva y no dejarse mirar el diente, pero que no debe pasar de ocho años.

La persona que se considere dueño de referida yegua, puede pasar á recogerla previa identificación de su persona y aclaraciones consiguientes; previo pago de los gastos causados.

Villabrázaro 12 de Enero de 1907.—El Alcalde, Severiano Horas. R—70

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### ZAMORA

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de instrucción y de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente á instancia de D. Valentín Guerra Asensio, vecino de esta capital, para acreditar la posesión en que se halla y poder inscribir en el Registro de la propiedad de este partido, á su nombre y á título de dueño, la finca siguiente:

Una tierra en término de esta ciudad, donde llaman los Paseos ó Camino de las Tres Cruces, de cabida de trece ochavas, equivalentes á dos hectáreas, veinticuatro áreas y cincuenta y una centiáreas: linda al Naciente con viña de D. José Cotrina, hoy herederos de Santiago Manso, Mediodía tierra de herederos de Francisco Crespo, hoy de Alfonso Pérez, Poniente con camino de su pago y Norte tierra de Francisco Guerrero, hoy de Braulio Coco.

Esta finca la adquirió D. Valentín Guerra Asensio por compra hecha en veintitres de Diciembre de mil novecientos cinco á Doña Dionisia Izquierdo Enriquez, vecina de esta ciudad, y á ésta le correspondían tres ochavas por compra que hizo á su madre Angela Enriquez Fernández, en escritura otorgada en veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, ante el Notario D. Nicolás Rodríguez de Tellez, y las diez ochavas restantes, parte por herencia de su dicha madre y el resto por compra que hizo á sus únicos hermanos y herederos de la Angela, Alejandro, Tomasa, Angela, Mrnuela y Vicenta Izquierdo Enriquez, cuyo paradero se ignora.

En virtud de lo solicitado por el recurrente don Valentín Guerra, se ha acordado llamar por medio del presente edicto á todos los herederos de Doña Angela Enriquez Fernández y á Alejandro, Tomasa, Angela, Manuela y Vicenta Izquierdo Enriquez, vecinos que fueron de esta capital, cuyo paradero se ignora y á cuantas personas se crean con derecho á la finca deslindada, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo se aprobará la información y se mandará inscribir la repetida finca á favor del D. Valentín Guerra.

Dado en Zamora á catorce de Enero de mil novecientos siete. — Ramiro Valcarce.—Vicente de Medina. R—115

## IMPRESA PROVINCIAL

### ANUNCIOS

Se vende la casa de la calle de las Damas, número 36, de esta ciudad, propiedad del Banco Hipotecario de España, con arreglo á las condiciones generales que dicho Banco tiene establecidas para sus ventas.

Las personas que deseen adquirirla pueden presentar proposición en pliego cerrado, casa de D. Narciso de la Cuesta, hasta el día 15 de Febrero próximo.

El Banco se reserva el derecho de aceptar la más ventajosa ó denegarlas todas.

## Feria de las Candelas.

La renombrada feria de las Candelas en Benavente, se celebrará en los días 2, 3, 4 y 5 del mes de Febrero próximo, en los sitios de costumbre.

El día 21 del actual desapareció del camino de Villamor una vaca negra, el asta izquierda dañada y puestos unos trapos.

Su dueño Alfonso Pérez, vecino de Gema, á quien darán aviso caso de parecer.